



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

9/10/23

INSPECCIONADO: [REDACTED] y [REDACTED]

ambos de apellidos [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0055-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/24.3/2C.27.5/0055/21/89

SE ELIMINAN CUARENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 24 días del mes de Agosto el año 2023. Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo al rubro citado, respecto de la visita de inspección realizada a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** se procede a dictar la presente, por lo que es de resolverse y se:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0057/21**, de fecha 29 de Septiembre del año 2021, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, comisionó a un Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara visita de inspección ordinaria a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** o su representante legal o apoderado o encargado en relación con las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en un **Terreno ubicado [REDACTED]** en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fecha 08 de octubre del año 2021, el Inspector Federal actuante, legamente facultado para actuar, adscrito a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se constituyó en el sitio indicado generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IF/2021/054**, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, que una vez calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable.

TERCERO.- Con fecha 03 de enero del año 2023, esta Autoridad emitió **Acuerdo de Emplazamiento No. 0002/2023**, mismo que fue legalmente notificado con fecha 15 de febrero del año en curso; y virtud por el cual se instrumentó el procedimiento administrativo en contra de los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** por carecer de la autorización en materia de Impacto Ambiental, que amparara las obras y/o actividades realizadas en el predio inspeccionado.

CUARTO.- Con fecha 15 de Agosto del año 2023, en autos del presente se dictó **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, en virtud de que se les tuvo a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** compareciendo ante esta Autoridad con la personalidad que tiene debidamente reconocida en autos, mediante un escrito ingresado el día 05 de junio del año en curso, fuera del término legalmente establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria, y no obstante ello entre otras cosas se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos en términos de Ley, así como por hechas sus manifestaciones las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen; y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado, para que presente por escrito sus Alegatos, dentro del término de **03 tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

QUINTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el resultando que antecede, los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** no hicieron uso del derecho conferido en el



X



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

párrafo segundo del artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndoles por perdido ese derecho, en términos del artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose al efecto el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha 22 del mes y año en curso; turnándose los autos que componen el presente expediente administrativo, para que se emita la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, con el proveído que se cita en el párrafo anterior esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ordenó dictar la resolución procedente, y

C O N S I D E R A N D O

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 2, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones VI, IX, X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción, Q) y R) fracción I y II, S) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones (IX, XI, XII, XIII y LV), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a**



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECTOR PÚBLICO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo **4to. Párrafo quinto**, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:

"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

A) RECORRIDO DE CAMPO: Previa identificación del inspector actuante con el [REDACTED] persona que atiende la presente visita de inspección en carácter de autorizado procediendo a realizar recorrido en compañía del visitado y los testigos de asistencia por el lugar objeto de inspección, en relación con las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en un Terreno ubicado en [REDACTED] en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED]

El lugar inspeccionado se encuentra ubicado en [REDACTED] se trata de un ecosistema costero, formado por playa (arena y agua de mar), así como vegetación consistente en palmas de coco de agua y plantas de ornato principalmente. Colinda al Norte con ZOFEMAT y Restaurante, al Sur ZOFEMAT y Restaurante, al este con Calle, al Oeste con Playa y Océano Pacífico.

B) EQUIPO UTILIZADO.- Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo las coordenadas UTM fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles(...)

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO. El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: Se observan especies colindantes al área objeto de inspección consistentes en palmas de coco de agua y plantas de ornato. La estructura del suelo es arenoso salitroso, sin pendientes (plano)

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA. Se trata de un polígono de forma irregular que cuenta con una superficie aproximada de



SE ELIMINAN
TREINTA PALA-
BRAS CON FUN-
DAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRAT-
ARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

X



900.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Predio Colindante.

En esta superficie existen obra y actividades consistentes en: En zona de playa se cuenta con una Ramada rustica que ocupa una superficie aproximada de 36.00 m², construida a base de horcones y/o pilotes de madera con recho de madera y palapa con piso de arena de playa, en ZOFEMAT se cuenta con una ramada rustica que ocupa una superficie aproximada de 45.00 m², construida a base de horcones y/o pilates de madera con techo de madera y palapa, con piso de arena de playa, un area de cocina que ocupa una superficie aproximada de 21.00 m², construida a base de block y cemento con techo de lamina de asbesto y piso de cemento, una malla metalica denominada gallinera, con una longitud aproximada de 9.50 metros y una altura promedio de 2.00 metros, sostenida con tres tablonces de madera de pino, con la finalidad de delimitar o dividir un lote de terreno, seis (6) columnas en construcción armadas con varilla, con un diametro promedio de 50 centimetros y un altura de 3.0 metros, en el predio colindante se cuenta con baños y regaderas que ocupan una superficie aproximada de 28.00 m², construidos a base de block y cemento con techo de lamina de asbesto roja y piso de cemento tambien cuenta con una area de estacionamiento sin obras...

(...)

Es de explorado derecho, que previo a la realización del muro de contención descrito en la presente acta de inspección, se debio contar con autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionada, derivado del analisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma, y en su caso, autorizarla, negarla o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado el muro de contención, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitio que dicha Secretaría previera los posibles impacto ambientales acumulados, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron los trabajo de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiendose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que estan ocurriendo en el presente, los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultanea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demas seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; por consiguiente tampoco permitio que se determinaras las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollara generando una efectación y **"UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.**

En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema costero y por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generaria la construcción de las obras anteriormente citada, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema costero, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se esta en un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio de las obras y/o actividades, se ocasiono un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua; generador del aporte de nutrientes: como captador de elementos químicos presentes en la atmosfera (nitrógeno, carbono y fosforo entre otros) para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; como controlador y guía de flujo de la lluvia hacia los mantos acuíferos; como filtrador de contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y como amortiguador contra cambios bruscos de temperatura. Aunado a lo anterior, al propiciarse la erosión del suelo, se provoco la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiana en el sitio. Así mismo al haberse observado por los inspectores actuantes un manejo inadecuado de

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

residuos solidos derivados de los trabajos de construcción, lo cual genera un resgo de que dichos residuos o parte de ellos, porefecto del viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionado con ello la reducción de su hábitar y modificación de sus hábitos.

(...)

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.- Al solicitar al inspeccionado la autorizacion en materia de impacto ambiental por actividades anteriormente citadas, al momento de la visita, no se presento lo requerido.

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorización alguna.

(...)

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.- Se determina que **ES FACTIBLE** la restitución del poligono inspeccionado, realizadas o que se estan realizando en un terreno ubicado en [REDACTED] en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED]

SE ELIMINAN
DIECISEIS PALA-
BRAS CON FUNDA-
MENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IIA/2021/054 de fecha 08 de octubre del año 2021 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por un servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
R.T.F.F. Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.
Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."



X



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

SE ELIMINAN SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IIA/2021/054** de fecha 08 de octubre del año 2021, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo **3**, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que el inspector federal actuante, al momento propio de realizar la visita de inspección en estudio, procedió solicitar a la persona que atendió la respectiva diligencia, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que amparara la **construcción y operación** de las obras objeto y materia del presente, **sin que haya sido presentado documento alguno para tales efectos**, por lo que una vez concluida dicha diligencia, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **164** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose dicho derecho; sin embargo no se desprendió promoción o comparecencia alguna.

IV.- Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 002/2023 de fecha 03 de enero del año 2023, mismo que le fue notificado legalmente a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** el día 15 de febrero 24 de marzo del año en curso; por medio del cual le fue





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

SE ELIMINAN SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, POR
CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo **288** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en contra de los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** toda vez que según se desprendió del acta de inspección en estudio, los hechos circunstanciados podrían actualizar infracciones a lo establecido en los en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I y II** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dice:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
(...)

Fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. (...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R.-) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:



X



Fracción I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Fracción II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

V.- En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos legales anteriormente descritos, se establece de manera precisa que **las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; así como cualquier actividades que tenga fines u objetivos comerciales** y como lo es en el caso que nos compete, las obras y actividades realizadas en un polígono de forma irregular que cuenta con una superficie aproximada de 900.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Predio Colindante, en un terreno ubicado en [REDACTED] en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT, por lo tanto, resultaba imperativo, por ser un requisito sine qua non, que el inspeccionado previo a la **construcción y operación** de las obras y actividades realizadas en la zona señalada con anterioridad, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus **Términos y Condicionantes**.

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se puede considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección en estudio; toda vez que no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, ya que en el lugar objeto de inspección en una superficie aproximada de 900.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Predio Colindante, en un terreno ubicado en [REDACTED] en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] existen obras y actividades consistentes: **En zona de playa se cuenta con una Ramada rustica que ocupa una superficie aproximada de 36.00 m², construida a base de horcones y/o pilotes de madera con recho de madera y palapa con piso de arena de playa, en ZOFEMAT se cuenta con una ramada rustica que ocupa una superficie aproximada de 45.00 m², construida a base de horcones y/o pilates de madera con techo de madera y palapa, con piso de arena de playa, un area de cocina que ocupa una superficie aproximada de 21.00 m², construida a base de block y cemento con techo de lamina de asbesto y piso de cemento, una malla metalica denominada gallinera, con una longitud aproximada de 9.50 metros y una altura promedio de 2.00 metros, sostenida con tres tablonces de madera de pino, con la finalidad de delimitar o dividir un lote de terreno, seis (6) columnas en construcción armadas con varilla, con un diametro promedio de 50 centimetros y un altura de 3.0 metros, en el predio colindante se cuenta con baños y regaderas que ocupan una superficie aproximada de 28.00 m², construidos a base de block y cemento con techo de lamina de asbesto roja y piso de cemento tambien cuenta con una area de estacionamiento sin obras...**"(...). Por lo que una vez terminado el respectivo recorrido de inspección, le fue solicitado a la persona que atendió la respectiva diligencia el [REDACTED] la autorización correspondiente, sin que presentara documento alguno; por lo que una vez concluida dicha diligencia, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, así mismo se le

SE ELIMINAN
TREINTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NAYARIT

Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

SE ELIMINAN
CINCUENTA Y
CINCO PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAPE, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

concedió el uso de la palabra, reservándose dicho derecho; sin embargo no se desprendió promoción o comparecencia alguna, por lo que se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 0002/2023 de fecha 03 de enero del año en curso, mismo que le fue notificado legalmente a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] el día 15 de febrero del año en curso; por medio del cual les fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndoles al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que comparecieran ante esta autoridad, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

VI.- Derivado de lo anterior, con fecha 15 de agosto del año 2023, se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, en virtud de que se le dio vista a un escrito ingresado el día 05 de junio del año en curso, signado por mismo los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] a quienes se les tuvo compareciendo con la personalidad que tiene debidamente reconocida en autos; y en términos de lo establecido en los artículos 42 párrafo primero, 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se les tuvo por recibido y admitido su escrito de cuenta, de fuera del término legalmente concedido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y sin perjuicio de ello se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en [REDACTED] *autorizando para tales efectos a los* [REDACTED] *y/o* [REDACTED] *y/o* [REDACTED] en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo se le tuvieron por hechas sus manifestaciones dentro de las cuales destaca lo siguiente:

SEGUNDO.- *Que las obras y actividades realizadas en el terreno inspeccionado, fueron construidas y operadas no disponen de la autorización en materia de impacto ambiental.*

En virtud de lo anterior, y toda vez revisado el caso solicito de manera expresa mi interés de acogerme al beneficio sustitutivo de la reparación del daño a que hace referencia la fracción II del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Ambiental.

Así mismo se le tuvieron por ofrecidos los siguientes medios de prueba, consistentes en: **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Que hacen consistir en copia debidamente certificada ante notario público de un Título de Concesión [REDACTED] de fecha 18 de Junio de 2018, expedido por la SEMARNAT a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, a favor de [REDACTED] en el que se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 258,431 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en la Localidad de [REDACTED] exclusivamente para uso de ornato; PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.-* *Que hacen consistir en copia debidamente certificada ante notario público de dos credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] y [REDACTED]* Probanzas que se le tuvieron por ofrecidas por ser ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 79, 87, 93 fracción II, 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo; y las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica, y en cuanto a su valor y alcance jurídico, de las mismas se determinó que no lograba desvirtuar las presuntas Irregularidades, toda



X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

vez que si bien es cierto la parte inspeccionada, logra acreditar contar con Título de Concesión desde junio del año 2018, expedido por la SEMARNAT, en el que se otorga el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 258.431 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en la Localidad de [REDACTED] [REDACTED] exclusivamente para uso de ornato; lo cierto es que indistintamente de ello se requiere contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedido por la autoridad competente que es la SEMARNAT, en el cual ampare las obras y/o actividades realizadas en el predio inspeccionado, misma con la que debió contar previo a la ejecución de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I y II** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Derivado de su escrito de comparecencia, se le tuvo a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]**, sujetos a la A LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL COMO MEDIDA SUSTITUTIVA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, a que se refiere el artículo **14 Fracción II, incisos a) b) y c)**, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, reiterándole que esta autoridad se encuentra obligada a observar el orden de prelación que prevén los artículos **3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero** de la Ley en cita; y no habiendo pruebas pendientes por recibir o admitir, ni diligencia pendiente por desahogar, en el mismo acuerdo se pusieron a su disposición los autos del presente procedimiento, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del **plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, lo que en la especie ocurrió; por consecuencia el día 14 del presente mes y año; y de conformidad con lo establecido por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los presentes autos para emitir la presente Resolución Administrativa.

SE ELIMINAN
TEINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VII.- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que los **CC. [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED]**, no lograron corregir ni desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha 08 de octubre del 2021; ya que en un **Terreno ubicado en la [REDACTED], en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] al proceder a realizar un recorrido terrestre por el lugar, en un polígono de forma irregular que cuenta con una superficie aproximada de 900.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Predio Colindante, existen obras y actividades consistentes en: En zona de playa se cuenta con una Ramada rustica que ocupa una superficie aproximada de 36.00 m², construida a base de horcones y/o pilotes de madera con recho de madera y palapa con piso de arena de playa, en ZOFEMAT se cuenta con una ramada rustica que ocupa una superficie aproximada de 45.00 m², construida a base de horcones y/o pilates de madera con techo de madera y palapa, con piso de arena de playa, un area de cocina que ocupa una superficie aproximada de 21.00 m², construida a base de block y cemento con techo de lamina de asbesto y piso de cemento, una malla metálica denominada gallinera, con una longitud aproximada de 9.50 metros y una altura promedio de 2.00 metros, sostenida con tres tablonces de madera de pino, con la finalidad de delimitar o dividir un lote de terreno, seis (6) columnas en construcción armadas con varilla, con un diametro promedio de 50 centímetros y un altura de 3.0 metros, en el predio colindante se cuenta con baños y regaderas que ocupan una superficie aproximada de 28.00 m², construidos a base de block y cemento con techo de lamina de asbesto roja y piso de cemento tambien cuenta con una area de estacionamiento sin obras... ”;** por lo que de manera previa a la realización de las mismas se debió contar con la respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y



X



SE ELIMINAN DECICHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Recursos Naturales; por lo que, al no obtener tal documento, ello constituye trasgresión a la Legislación Ambiental, razón por la cual esta autoridad instituyo el procedimiento administrativo en su contra; y toda vez que ni al momento propio en que se levantó el Acta de Inspección No. IIA/2021/054 de fecha 08 de Octubre del año 2021, ni en ninguna de las distintas etapas del presente procedimiento administrativo, presento la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que le amparara la ejecución de las obras descritas con anterioridad; sino por el contrario el inspeccionado comparece y de sus manifestaciones se desprende que "las obras y actividades realizadas en el terreno inspeccionado, fueron construidas y operadas no disponen de la autorización en materia de impacto ambiental"; por consecuencia de ello se le tiene **infringiendo la Legislación en la Materia, para ser precisos lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de los CC. [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted]**

VIII.- Cabe citar que en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0002/2023 de fecha 03 de enero del 2023, así como a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se señala lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
b) La actividad puede ser por acción u omisión.
c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una persona física, como en este caso lo son [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted]

En relación al SEGUNDO ELEMENTO, consistente en que la actividad sea realizada por acción u omisión, se actualiza, en primer término por una acción de hecho, pues se advierte que [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted] de manera voluntaria, realizaron las obras encontradas en el lugar inspeccionado; y en segundo término por la omisión, pues tal y como se advierte, los inspeccionados ejecutaron y operan las obras y actividades inspeccionadas sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



X



Ambiente y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I y II del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, el inspector federal actuante, en el **Acta de Inspección No. IIA/2021/054**, de fecha 08 de octubre del año 2021, circunstancio debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

I.- AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.-En el recorrido el inspector actuante observan la existencia de afectaciones en el suelo por las obras y actividades: **realizandas o que se están realizando en la** [REDACTED] **en la coordenada UTM de referencia:** [REDACTED] **lo que se EVIDENCIA** por las obras y actividades ya descritas, que indican que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos.

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida de suelo y vegetación, las condiciones físicas de la plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se aprecian las obras y actividades realizadas, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las citadas obras realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como el suelo natural ha sido retirado y depositado en los lados para la construcción de las obras y actividades anteriormente citadas, modificando total mente el suelo y por lo que se afecta el habitat de la fauna silvestre.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.Se observa que se realizo la limpia y movimiento de tierra para las obras y actividades, en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizo por **ACCIÓN HUMANA**.

Se determina que la finalidad de realizar la limpieza para la construcción de las obras y actividades, **realizadsa o que se están realizando en un terreno ubicado en** [REDACTED] **en la coordenada UTM de referencia:** [REDACTED]

III. Limpia de terreno: La zona donde se localizo la realización de las obras y actividades, preenta las siguientes características: se trata de un ecosistema costero formado por playa (arena y agua de mar), así como con vegetación consistente en palmas de coco de agua y plantas de ornato princialmente, así como con infraestructura turistica (restaurantes).

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES realizandas o que se están realizando en [REDACTED] **en la coordenada UTM de referencia:** [REDACTED]

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.- Mediante recorrido se observan las condiciones del terreno que no presentan afectaciones adyacentes a la zona desprovista de vegetación, se trata de un terreno plano. La estructura del suelo salino, sin pendientes (plano), donde existen construcciones aledañas al lugar inspeccionado ya que es una zona urbana turistica.
(...)

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.-Se concluye que las obras y actividades generaros daños a la vegetación natul y testigo presente y colindante, **RESULTANDO ADVERDA**, ademas en su momento para su construcción no se solicito el permiso en materia de impacto ambiental correspondiente que previera todos los impactos ambientales que se causarían con la modificación del área de su estado original, destruyendose especies vegetales así como habitar de vida silvestre.
(...)

SE ELIMINAN CUARENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, el inspector federal actuante, en el



X

Acta de Inspección No. IIA/2021/054, de fecha 08 de octubre del año 2021, circunstancio debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras y actividades que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **DAÑO AMBIENTAL**; y considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por el inspector federal en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo **197** y **202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección en estudio y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.

Por lo tanto, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, determina que **LOS RESPONSABLES DIRECTOS DEL DAÑO AMBIENTAL** encontrado en el lugar inspeccionado son [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED]. Por lo que, en términos del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos **13** y **16** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los **28 párrafo primero, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo incisos R) fracción I, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizadas o que se están realizado en un **Terreno ubicado en** [REDACTED] **en la coordenada UTM de referencia:** [REDACTED] por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **171** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal **173** de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas

X



que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo **30** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional.”***

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PARTE INFRACTORA: A efecto de determinar las condiciones económicas de los infractores los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el SEPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0002/2023 de fecha 03 de enero del año 2023, notificado para sus efectos legales, el día 15 de febrero de año en curso; en el cual les fue requerido que **aportaran los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas,** apercibiéndoles que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que los inspeccionados aportarán elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

SE ELIMINAN SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



X



Ambiente y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I y II, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes: **COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquella la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAP, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

C).- LA REINCIDENCIA: La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IIA/2021/054 de fecha 08 de octubre del año 2021, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso Q) y R) fracción I y II, del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** sin contar con la respectiva autorización en





SE ELIMINAN
DIEZ PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAP, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PERSONA
IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LA PARTE INFRACTORA POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos** [REDACTED] obtuvieron un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizaron el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual los promoventes obtuvieron otro beneficio económico; además de que dejaron de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que el promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo **194 - H**, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:



X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA, PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a).
- III. \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b). \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c). \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);
- IV. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).¹⁰

SE ELIMINAN
DECICHO PALA-
BRAS CON FUN-
DAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAP, EN
VIRTUD DE TRA-
TARSE DE INFOR-
MACIÓN CONSI-
DERADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PERSONA
IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

X.- Se hace de conocimiento a los inspeccionados los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** que con fundamento en el artículo **173 párrafo segundo** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad por la cual hoy se sanciona, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

XI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo **171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a)** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** en los siguientes términos:

A).- Toda vez que no se acredita ante ésta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I y II** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 800 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los **párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$82,992.00 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo** de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA



X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nayarit.

EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

XII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos **160 y 169 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales **57 y 58** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y **68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos **1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

XIII.- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos **10, 13 y 16** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a los **CC.** **[REDACTED]** y **[REDACTED]** **ambos de apellidos [REDACTED]**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes:

SE ELIMINAN SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

XIII.- 1).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL: En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo **LA RESTAURACIÓN de un una superficie aproximada de 900.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Predio Colindante, en un terreno ubicado en** [REDACTED]

[REDACTED] en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] donde existe lo siguiente: *En zona de playa se cuenta con una Ramada rustica que ocupa una superficie aproximada de 36.00 m², construida a base de horcones y/o pilotes de madera con techo de madera y palapa con piso de arena de playa, en ZOFEMAT se cuenta con una ramada rustica que ocupa una superficie aproximada de 45.00 m², construida a base de horcones y/o pilates de madera con techo de madera y palapa, con piso de arena de playa, un area de cocina que ocupa una superficie aproximada de 21.00 m², construida a base de block y cemento con techo de lamina de asbesto y piso de cemento, una malla metalica denominada gallinera, con una longitud aproximada de 9.50 metros y una altura promedio de 2.00 metros, sostenida con tres tablonces de madera de pino, con la finalidad de delimitar o dividir un lote de terreno, seis (6) columnas en construcción armadas con varilla, con un diametro promedio de 50 centimetros y una altura de 3.0 metros, en el predio colindante se cuenta con baños y regaderas que ocupan una superficie aproximada de 28.00 m², construidos a base de block y cemento con techo de lamina de asbesto roja y piso de cemento tambien cuenta con una area de estacionamiento sin obras;* por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a) Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en **una superficie aproximada de 900.00 m²** de un Terreno ubicado en [REDACTED] en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED]; en donde se llevará a cabo el retiro de las mimas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
 - a. Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
 - b. Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
 - c. Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
 - d. Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
 - e. Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

XIII.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo **32** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

XIV.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento



SE ELIMINAN
TEINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se le impone los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo inciso Q) y R) fracción I y II del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, una MULTA por el equivalente a 800 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los **párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$82,992.00 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional)**.

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAP, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les hace saber a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o mediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorios; equipo de monitoreo y mediación en campo, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación de daño ambiental.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.





y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Se le hace saber a los infractores que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo **176** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO PRIMERO.- En los términos de los artículos **167 Bis fracción I** y **167 Bis 1** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a los [REDACTED] y [REDACTED] **ambos de apellidos [REDACTED]** por si o por conducto de sus autorizados los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos al momento de levantar el acta de inspección en estudio, el ubicado en [REDACTED]. Entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma la **C. LIC. KARINA GUADALUPE LOPEZ SERRANO**, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular de esta Oficina de Representación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º inciso B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022, y sustentado por el **Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/00001/2023 de fecha 01 de Marzo del año 2023, firmado por la PROCURADORA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

KGLS*APRM

SE ELIMINAN
TREINTA Y SIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

